



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 359 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XII, disputado el día 19 de febrero de 2016 entre los clubs UD San Fernando y UD Villa Santa Brígida, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, literalmente transcrito, dice:

“A) Amonestaciones: [...] CD Villa Sta. Brígida: Min. 43, Nº 11 Pablo Álvarez Macho, por encararse con un adversario sin llegar al insulto ni a la amenaza”.

B) Expulsiones: CD Villa Sta. Brígida: Min. 37, Nº 7, Héctor Tejera Pérez por dirigirse a mí en los siguientes términos “estás loco, estás loco o qué”, a viva voz”.

Asimismo, en el capítulo 2. Dirigentes y técnicos, consta lo siguiente:

“CD Villa Sta. Brígida. Expulsados: Min. 39, Ent. José Quintana García, por salir de su área técnica, entrando al terreno de juego, protestándome de forma ostensible una decisión mía, a viva voz y con los brazos en alto. Min. 44, PF Joel Navarro García, por salir de su área técnica, protestándome de forma ostensible una decisión mía, a viva voz y con los brazos en alto”.

Segundo.- En tiempo y forma la U.D. Villa de Santa Brígida formula escrito de alegaciones en relación con las citadas incidencias, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto que las imágenes no desvirtúan dicha presunción.

Segundo.- En primer lugar, de la literalidad de la expresión proferida por el jugador Don Héctor Daniel Tejera Pérez no cabe colegir la versión de los hechos que se describe en el escrito de alegaciones, sino que se dirige en segunda persona al colegiado, lo que constituye una infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Tercero.- Con relación a la expulsión del Entrenador Don José Quintana García y del Preparador Físico Don Joel Navarro García, nos encontramos ante hechos análogos frente a los que se esgrimen idénticos argumentos que en ambos casos no restan un ápice de reproche disciplinario a las protestas que figuran en el acta, aun cuando, a efectos meramente dialécticos, no hubieran llegado a salir del área técnica. Tratándose en ambos casos de una infracción del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, procede imponer a los referidos técnicos expulsados una sanción de suspensión por dos partidos.

Cuarto.- Finalmente, tampoco ha quedado desvirtuada la acción de encararse con un contrario llevada a cabo por el jugador Don Pablo Álvarez Macho. De asumirse la tesis del escrito de alegaciones, cabría inferir algo tan injustificado e inverosímil como que el árbitro miente o se ha inventado algo que no ha sucedido, cuando realmente este órgano disciplinario no dispone del privilegiado prisma de la intermediación con los hechos que tuvo el árbitro a la hora de constatar una infracción del artículo 111.1.i) por parte del citado jugador, merecedora de la amonestación objeto de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador de la UD Villa Santa Brígida, D. PABLO ÁLVAREZ MACHO, por discutir o encararse con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club (artículos 111.1.i), 112.1 y 52.5).

Segundo.- Suspender por DOS PARTIDOS al jugador D. HÉCTOR TEJERA PÉREZ, por dirigirse al árbitro en términos de menosprecio o desconsideración, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club (artículos 117 y 52.5).

Tercero.- Suspender durante DOS PARTIDOS a D. JOSÉ QUINTANA GARCÍA, entrenador de la UD Villa Santa Brígida, por protestar al árbitro, con multa accesoria al club en cuantía de 45 € (artículos 120 y 52.5).

Cuarto.- Suspender por DOS PARTIDOS al preparador físico de la repetida entidad deportiva, D. JOEL NAVARRO GARCÍA, por protestar al colegiado, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club (artículos 120 y 52.5).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 24 de febrero de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 360 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, Grupo XII, disputado el día 21 de febrero de 2016 entre los equipos CD Tenerife “B” y UD Lanzarote, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, literalmente transcrito, dice: *“Fue expulsado el delegado de equipo de la UD Lanzarote, D. Roy A. González García (min. 89) por solicitar dos sustituciones y al darle la autorización no realiza ninguna de las dos sustituciones, en dos ocasiones distintas”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Sr. González García formula escrito de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La descripción y secuencia temporal de los hechos que motivaron la expulsión del Delegado de Equipo de la U.D. Lanzarote resulta compatible con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral, toda vez que cabe inferir que se solicitaron dos sustituciones antes de realizar la penúltima y que, pese a ello, los cambios se hicieron efectivos por separado en los minutos 79 y 87, siendo este último instante inmediatamente anterior al momento de la expulsión de Don Roy Alfonso González García en el minuto 89.

Segundo.- En este orden de cosas, los hechos objeto de controversia constituyen una infracción del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de sanción de suspensión por un período de 10 días.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DIEZ DÍAS a D. ROY ALFONSO GONZÁLEZ GARCÍA, Delegado de la UD Lanzarote, en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club (artículo 52).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 24 de febrero de 2016.

El Juez de Competición,